



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**ORDINARIO LABORAL – C.S.**

**DEMANDANTE:** Raúl José Pinedo Bonilla

**DEMANDADO:** Clínica General del Recreo

**RADICACION:** 08001310501120160031400

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que Sentencia de 05 de noviembre de 2021 se ordenó Liquidar las costas por secretaría. Informo también que en el mencionado auto no se fijaron las agencias en derecho correspondientes a la condena, estando pendiente la fijación de las mismas. De la misma manera le informo que mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022 se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Asimismo, le informo que se pasa el día de hoy atendiendo que desde el 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones. Sírvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022). -**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022). –**

**AUTO:**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que efectivamente en el fallo de primera instancia de fecha 05 de noviembre de 2021, entre otros, se ordenó,

(...)

*5.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, cuyas agencias en derecho se liquidarán en su debida oportunidad procesal.”*

Teniendo en cuenta que revisadas las actuaciones dentro del presente proceso se visualiza que las agencias en derecho que deben incluirse en la liquidación de costas a las cuales se refiere el numeral segundo del auto referido no han sido fijadas, procederá este despacho judicial a fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada **CLINICA GENERAL EL RECREO.**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

De conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, se procederá teniendo en cuenta la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2021 en la cual se resolvió, entre otros apartes:

*“1.- **DECLARENSE** que entre las partes existió un contrato de trabajo en bajo la modalidad de término fijo inferior a un año desde el 28 de septiembre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2015, conforme a lo motivado.*

**2.- CONDENESE** a la demandada CLINICA GENERAL EL RECREO a pagar al señor RAUL PINEDO BONILLA las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

- **INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**, de conformidad con el artículo 64 del CST, la suma de \$2.677.760,00.
- **SANCION MORATORIA**, de conformidad con el artículo 65 del CST, desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2017, a razón de un salario diario, por valor de \$27.893,33 y a partir del mes 25 reconocer los intereses moratorios de conformidad con la misma norma, los cuales se limitan a corte del 5 de noviembre de 2021 que es la fecha de esta sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva

**3.- CONDENESE** a la demandada CLINICA GENERAL EL RECREO a expedir a favor del demandante y con destino a la AFP a la cual se encuentre afiliado el demandante un título o cálculo actuarial que ésta elabore, que deberá corresponder al periodo del 22 de septiembre de 2015 al 22 de diciembre de la misma anualidad, para lo cual dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia el empleador deberá adelantar ante dicha AFP las diligencias tendientes a la liquidación del mismo. En caso de mediar afiliación al sistema no se ordenará el pago del cálculo actuarial, sino el pago de los aportes a pensión con los respectivos intereses moratorios a los que haya lugar y que sean liquidados por la correspondiente AFP, aportes o cálculos que en todo caso deberá hayarse teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante durante la vigencia de la relación laboral.

*4.- Absuélvase a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.*

*5.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, cuyas agencias en derecho se liquidarán en su debida oportunidad procesa”*

De la sentencia transcrita se extraen las sumas a las cuales se condenó la demandada para determinar el total de la condena, tal como se explica a continuación:

La indemnización por despido sin justa causa, de conformidad con el artículo 64 del CST, asciende a la suma de \$2.677.760.00.

La sancion moratoria, de conformidad con el art. 65 del CST, desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2017, a razón de un salario, por valor de \$27.893.33 y a partir del mes 25 reconocer los intereses moratorios de conformidad con la misma norma, los cuales se limitan a corte del 05 de noviembre de 2021, fecha de la sentencia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

En razón de la sanción moratoria, desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2017, la misma se establecerá en la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$20.362.130.9).**

De la misma manera se tiene que, una vez realizados los cálculos de los intereses de mora causados desde el 23 de diciembre de 2017, hasta el 05 de noviembre de 2021, fecha en la que se dictó sentencia, se tiene que los mismos ascienden a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$382.325.27).**

De acuerdo a lo anterior, se extrae que a la fecha de liquidación de costas en el presente proceso, el total de la condena impuesta asciende a la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$23.422.224.36)**

Del total de la condena impuesta a la parte demandada, este despacho procederá a fijar como costas procesales, en el equivalente al 2% del total de la condena impuesta, suma que equivale a **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$468.444.48)**

Asimismo, se ordenará, que una vez ejecutoriado el presente acto, se continúe con la Liquidación ya referida.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada **CLINICA GENERAL EL RECREO**, equivalente al 2% del total de la condena impuesta, suma que equivale a **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$468.444.48).**

**SEGUNDO:** Ejecutoriado lo anterior, continúe con la Liquidación ya referida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
2016-00314